

El anticipo podrá variarse, según la producción que vaya desarrollando el promotor mensualmente, en más o en menos cantidad.

2.º Liquidación comisiones:

A la publicación de la guía se efectuará la liquidación de comisiones.

De la producción no cobrada, imputable a los clientes, en las comisiones percibidas por los promotores serán descontadas proporcionalmente a la parte impagada por el cliente y no figurará como cliente en la siguiente campaña.

PREMIO DE GRUPO

Por grupo, por guía a la cobertura de objetivo

Se adjudicará al grupo, en esta segunda campaña, 110.000 pesetas por cada uno de los promotores que la integran, en base a las condiciones siguientes:

Los promotores que no lleguen al 90 por 100 al objetivo no cobran nada.

Los promotores que queden entre el 90 y el 98 por 100 del objetivo cobran el 50 por 100 del premio.

Los promotores que lleguen al 99 ó 100 por 100 superior cobrarán el premio íntegro.

El dinero sobrante se distribuirá proporcionalmente a lo conseguido entre los que hayan cubierto el objetivo.

Guías perjudicadas

En aquellas guías cuyo porcentaje aplicado dé como resultado un valor real por debajo del porcentaje del objetivo de la primera campaña, la Empresa garantiza, al llegar al 110 por 100 de la cartera inicial el mismo resultado que en la campaña anterior, más de un 9 por 100 del total.

Gestión de cobro

Salvo casos excepcionales en que de mutuo acuerdo se decida la necesidad de gestión, la gestión de cobro no corresponde al promotor.

ANEXO VI

Cláusula adicional al II Convenio Colectivo de CETESA 1986, sobre revisión salarial

Revisión salarial IPC final año 1986:

Si el IPC experimentara durante 1986 un incremento superior al 8,56 por 100 se revisará automáticamente la masa salarial de 1985 (1.204.000.000) en la cuantía que se supere dicho incremento.

La cantidad resultante se distribuirá de forma lineal y se abonará en proporción al tiempo que cada persona haya prestado servicio en CETESA en 1986.

El pago se realizará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se conozca oficialmente el IPC de 1986 y este nuevo salario será la base sobre la que se aplicará en la siguiente revisión.

Revisión salarial año 1987:

La revisión salarial prevista en el artículo 8.º del Convenio para 1987 se realizará incrementando la masa salarial de 1986 atribuida al colectivo de CETESA al 21 de diciembre de 1986, con el incremento de la revisión anterior, en el 107 por 100 del IPC previsto por el Gobierno para 1987, con efecto desde 1 de enero de 1986, y distribuida entre los componentes de la masa salarial en la siguiente proporción:

Salario base: Según tablas.

Antigüedad: 50 por 100 del IPC previsto para 1987.

Plus de residencia: 100 por 100 del IPC previsto para 1987.

Dieta: 100 por 100 del IPC previsto para 1987.

Horas extraordinarias: 0 por 100 del IPC previsto para 1987.

Gastos de Comité: 100 por 100 del IPC previsto para 1987.

Locomociones en nómina: 100 por 100 del IPC previsto para 1987.

Gratificaciones: 100 por 100 del IPC previsto para 1987 (globalmente).

Deslizamientos: La cantidad que sea necesaria.

En el supuesto de que por la aplicación de la anterior fórmula la cantidad prevista para incremento de los salarios base fuera inferior al incremento del IPC previsto para 1987, podrá modificarse la revisión pactada para otros conceptos a fin de garantizar,

en todo caso, que los salarios base se aumenten en la cantidad prevista por el IPC.

Revisión salarial IPC final año 1987:

Si el IPC experimentara, al terminar 1987, un incremento superior al previsto por el Gobierno, tenido en cuenta en la revisión inicial de 1987, se revisará automáticamente la masa salarial que sirvió de base para la revisión salarial de 1987, en la cuantía que se supere dicho incremento.

La cantidad resultante se distribuirá de forma lineal y se abonará en proporción al tiempo que cada persona haya prestado servicio en CETESA en 1987.

El pago se realizará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se conozca oficialmente el IPC de 1987.

6690

RESOLUCION de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.418 el ocular de protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Cricket Granyi-O, importado de Francia y presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del citado ocular de protección, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Cricket Granyi-O, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz, (Madrid), calle Torrejón, número 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada la firma «Sofraf», de París, como ocular de protección contra impactos de clase D, por su resistencia frente a los mismos y que es de repuesto para la gafa de protección marca «Sofraf», modelo Cricket Granyi-O, homologada con el número 2.389, el 3 de febrero de 1987.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos marca, modelo y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcada de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra D, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.418. 25-2-87. Ocular de protección contra impactos, de clase D. Repuesto para la gafa Sofraf/Criquet Granyi-O/828, homologada con el número 2.389 el 3-2-87.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-17 de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

6691

RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de flota de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla de flota, que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1987, de una parte, por el Delegado de buque en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.